



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **652/2025-II**, promovido por *****, por propio derecho, en contra de *****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero *****, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda: Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en Ciudad de México, turnado al día siguiente a este órgano jurisdiccional, **** ***** promovió por propio derecho juicio oral mercantil contra **** ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero **** ***** , de quien reclamó las prestaciones siguientes:

1. La declaración judicial de nulidad absoluta de la transferencia electrónica efectuada el treinta de mayo de dos mil veinticinco con cargo a la cuenta *****, por la cantidad de \$.** (** peso **/100 moneda nacional), identificada con la referencia *****.
2. La declaración judicial de nulidad absoluta de la transferencia electrónica efectuada el primero de junio de dos mil veinticinco con cargo a la misma cuenta *****, por la cantidad de \$***,***.** (***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), identificada con la referencia *****.
3. El pago de los intereses moratorios causados y que continúen causándose sobre las cantidades de \$.** (** peso **/100 moneda nacional) y \$***,***.** (***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), a partir de las fechas en que fueron aplicados los cargos y hasta la total liquidación.

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento: En proveído de once de septiembre de dos mil veinticinco, se registró la demanda en la vía oral mercantil con el número de expediente **652/2025-II**, se admitió a trámite, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO. Contestación de la demanda y vista: Por acuerdo de primero de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte demandada

contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, con lo cual se dio vista a la parte actora, quien no realizó manifestaciones al respecto.

QUINTO. Audiencia preliminar y calificación probatoria: El trece de julio de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, en la cual comparecieron las partes, a las cuales les fueron admitidas las siguientes pruebas.

1. Estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del once de mayo al diez de junio de dos mil veinticinco, relativo a la cuenta ***** , expedido por emitido por la institución financiera demandada.
2. Contrato de la cuenta ***** .
3. Huellas de auditoría, registros y bitácoras que contengan el detalle de las operaciones, IP, fecha, hora, Logs, histórico de conexión, campos, número de cuenta de origen y destino, direcciones de los protocolos de internet, registro del número telefónico utilizado, datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado y demás mecanismos informáticos relacionados con las transferencias controvertidas.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en sus aspectos legal y humano.

1. Carátula y Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**.
2. Consulta de datos de evidencia **“Bóveda Digital”**, con descripción del producto **“Contratación Cuenta Nivel 2”**.
3. Consulta de datos de evidencia **“Bóveda Digital”**, con descripción del producto **“Contratación enrolamiento glomo/bmóvil”**.
4. Carátula y Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticinco**.
5. Consulta de datos de evidencia **“Bóveda Digital”**, con descripción del producto **“Aceptación de actualización de expediente”**.



6. Consulta de datos de evidencia **“Bóveda Digital”**, con descripción del producto **“Resguardo de Contrato Cuenta”**.
7. Copia certificada del estado de cuenta con fecha de corte al **diez de julio de dos mil veinticinco**.
8. Copia certificada del estado de cuenta con fecha de corte al **diez de junio de dos mil veinticinco**.
9. Copia certificada del estado de cuenta con fecha de corte al **diez de mayo de dos mil veinticinco**.
10. Copia certificada del estado de cuenta con fecha de corte al **diez de abril de dos mil veinticinco**.
11. Copia certificada del Comprobante Electrónico de Pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), correspondiente a la transferencia por \$ *******.
12. Copia certificada del Comprobante Electrónico de Pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), correspondiente a la transferencia por \$ *****,***.*****.
13. Copia certificada de un escrito de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, suscrito por BBVA Servicios de Ciberseguridad, relativo al periodo **del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco**.
14. Copia certificada de un escrito de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, suscrito por BBVA Servicios de Ciberseguridad, relativo al periodo **del uno al treinta de junio de dos mil veinticinco**.
15. Logs, impresiones de pantalla por medio de Push, líneas de pantalla y bitácora en copia certificada.
16. Informe forense de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emitido por ******* ***** ***** *******.
17. Escritura pública número **109,847**, de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**.
18. Confesional a cargo de la parte actora.
19. Pericial en informática forense.
20. Testimonial (tercero llamado a juicio) a cargo de **José de Jesús Mondragón García**.
21. Instrumental de actuaciones.
22. Presuncional legal y humana.

SEXTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas a las partes, así como la confesional y la prueba de reconocimiento, admitidas a la parte demandada.

También en la que la parte actora y demandada realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

PRIMERO. Competencia: Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis, del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales continúan vigentes en términos del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, expidan los propios, en razón de que las partes sometieron sus diferencias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción esta autoridad.



En consecuencia, se concluye que ambas partes cuentan con legitimación para intervenir en el presente juicio.

CUARTO. Controversia: La controversia consiste en determinar si procede declarar la nulidad absoluta de la transferencia por \$*. ** (** peso **/100 moneda nacional) de treinta de mayo de dos mil veinticinco y de la transferencia por \$***, ***. ** (***** ***** * ***** ** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional) de primero de junio de ese año, ambas cargadas a la cuenta ***** de la parte actora, por la falta de autorización que ésta invoca; o bien, establecer si, conforme a la defensa de **** ***** , sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero **** ***** , las instrucciones quedaron válidamente atribuidas al titular mediante el servicio de banca móvil y los factores de identificación y autenticación pactados, observándose respecto de cada operación el procedimiento de seguridad normativamente aplicable, en cuyo supuesto sería improcedente la nulidad pretendida.

QUINTO. Estudio de la acción. La parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que la parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Bajo esas premisas, la acción de nulidad absoluta planteada por el accionante se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora.
2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama la parte accionante.
3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas.

Asimismo, tampoco existe controversia en cuanto a la existencia material de las operaciones electrónicas impugnadas, consistentes en dos transferencias realizadas el treinta de mayo y uno de junio de dos mil veinticinco, por las cantidades de \$*.* (* peso */100 moneda nacional) y \$*.*,*.* (***** * * */100 moneda nacional), respectivamente, pues tal circunstancia fue reconocida por la propia institución demandada al dar contestación a la demanda, al sostener que dichas operaciones fueron realizadas a través de los mecanismos de autenticación y seguridad de su sistema de banca electrónica.

Se afirma lo anterior, porque la relación contractual fue reconocida por las partes durante el desarrollo del procedimiento, particularmente a partir de las manifestaciones vertidas por la institución demandada al contestar la demanda, en las que reconoció la existencia del producto financiero del cual es titular el actor, así como la realización de las operaciones bancarias materia de controversia, sosteniendo que dichas operaciones se efectuaron mediante los mecanismos de autenticación y seguridad previstos en los servicios de banca electrónica de la institución bancaria, cuyo uso y resguardo corresponden al cliente titular de la cuenta.

Aseveraciones que no podrían sostenerse si el accionante no fuera cliente de la institución bancaria demandada y si las operaciones controvertidas no existieran en los registros del propio banco, lo que evidencia que ambos extremos, esto es, **la relación contractual y la existencia de las operaciones impugnadas**, se encuentran acreditados.

Sin que pase inadvertido que en la **audiencia preliminar de trece de julio de dos mil veintiséis** no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos; sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa el alcance probatorio de las manifestaciones efectuadas por la institución financiera al contestar la demanda, ni de las documentales exhibidas durante el procedimiento, de las cuales se desprende la existencia de la relación contractual y de las operaciones cuya nulidad reclama el actor.

Tales manifestaciones constituyen confesión judicial, en términos de los artículos **1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio**, al haber sido realizadas por conducto del representante legal de la institución demandada, persona con capacidad para obligarse en nombre de la misma, y referirse a hechos propios relacionados con la controversia, con el alcance de acreditar la existencia de la relación contractual y de las operaciones impugnadas, sin que ello implique tener por reconocida su autorización por el cuentahabiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 652/2025-II

Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones se encuentran corroboradas con las documentales que obran en autos, particularmente los estados de cuenta correspondientes a la cuenta de depósito bancario número *********, entre ellos el relativo al periodo comprendido del once de mayo al diez de junio de dos mil veinticinco, así como los comprobantes electrónicos de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) y demás documentación bancaria exhibida en el procedimiento, en los cuales se encuentran registradas las operaciones cuya nulidad se reclama.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos **1241 y 1296 del Código de Comercio**, al tratarse de documentos provenientes de la propia institución financiera que reflejan las operaciones registradas en sus sistemas contables, con el alcance de acreditar la existencia y registro de dichos movimientos, sin que ello implique, por sí mismo, demostrar el consentimiento del actor para su realización.

Al respecto, se advierte que la parte demandada objetó las documentales ofrecidas por el actor en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, tal objeción resulta insuficiente para restarles eficacia jurídica respecto de los extremos antes precisados, puesto que su contenido se encuentra corroborado con las propias manifestaciones realizadas por la institución demandada, así como con los demás elementos probatorios que obran en autos.

En efecto, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos o que no corresponde a los registros contables de donde proviene su reproducción, puesto que la objeción debe destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por las instituciones de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar la actividad que realizan dichas entidades financieras, lo que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia **1a./J. 31/2012 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS.**”

Así como la tesis **I.3o.C.689 C**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO**

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

ón contrac
e dichos do
xtremos.

en estudio
izado o au
e y, cu

[Política de privacidad](#)
[Política de Cookies](#)
[Términos y condiciones](#)

en términos
la institución
en que dic
la titular de

CIDOS NO

encia citac

encia citac
s que acre
de acuer

a lo dispuesto
se estable

¹ Registro digital: 2023157, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Tipo: Jurisprudencia,



instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas que se realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro, siendo éstos: folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de banca electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

Asimismo, el artículo **316 Bis 15** del Código de Comercio, prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; dispositivo que se transcribe a continuación:

"Artículo 316 Bis 15. Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

- a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.
- b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.
- c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.
- d) En el caso de banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de banca telefónica voz a voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

disposiciones
mos para q
entes equip
operacion

re of pres

re el presente
si lo requir
atención al
mpre que
de los usu
uerimiento
e voz no s
edición de

el cuentahabiente, el prestador de servicios tecnológicos, la entidad bancaria; debe haber un acuerdo de lo que se ofrece y se recibe, la estructura de la información de vista que se genera y el acceso al que se genera.

ver este t
de quién
en ese com
es o extraj
ecto, si el u
erdió de v
personal.

itud de al
s si a su ju
adicional a
n el juicio;
nstituciones
a aquellos c

la exhibición
as, en aus
con los pro
a validez d



que, si la institución bancaria tuvo conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así debía declararlo.

Se estima entonces que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido a la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Lo que tampoco implica llegar al extremo de exigir a la institución financiera que demuestre la fiabilidad genérica de todo su sistema, ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar.

Aunado a lo anterior, no se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones financieras; porque la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los cuentahabientes.

En ese sentido, se estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una operación bancaria electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, porque dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Es decir, que tratándose de un juicio en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinero a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

Por lo que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
30303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

la emis
n respectiv
registro de
de las disp
al por el

sar que en
abilidad de
durante la
e el usuario
ga probato
r la instituc
Disposicion
Crédito, en
momento e
y que, po
ente extern

la contravención, en que se funda una presunción de culpabilidad, con una prueba necesaria o antecedente, considere como un modo de Carácter de la Comisión de que se

sustento en el artículo 1196, del Código de Comercio, los hechos que motivaron los medios de impugnación, los resultados o efectos de la impugnación específica y las conclusiones concretas que se desprenden de una ponderación que acredite el mérito de la impugnación.

tecnología
el servicio
a efecto
ensión. A



instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo **316 Bis 18**, de las disposiciones de mérito.

Expuesto lo anterior, la carga probatoria de demostrar el hecho controvertido corresponde a ****, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero ****, esto es, acreditar que las dos transferencias electrónicas reclamadas, realizadas con cargo a la cuenta de depósito bancario número ****, el treinta de mayo y uno de junio de dos mil veinticinco, por las cantidades de \$*.* (** peso **/100 moneda nacional) y \$*.* (** peso **/100 moneda nacional) y \$*.* (** peso **/100 moneda nacional) y \$*.* (** peso **/100 moneda nacional), respectivamente, fueron efectivamente realizadas o autorizadas por el actor mediante los mecanismos de autenticación correspondientes y conforme a los procedimientos normativos aplicables.

Para dilucidar dicha circunstancia, debe atenderse a la totalidad del caudal probatorio admitido en el procedimiento, mediante el examen individual de cada medio de convicción y su posterior valoración conjunta, a fin de determinar si la institución financiera acreditó que las operaciones controvertidas fueron instruidas y autorizadas por el cuentahabiente.

Respecto al material probatorio admitido a la parte actora, las documentales identificadas con los números 1, 2 y 3, consistentes, respectivamente, en el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del once de mayo al diez de junio de dos mil veinticinco; el contrato relativo a la cuenta de depósito bancario número *****; y las huellas de auditoría, registros y bitácoras que contengan el detalle de las operaciones, direcciones IP, fechas, horarios, registros históricos de conexión, cuentas de origen y destino, dispositivos de acceso y demás información técnica relacionada con las transferencias controvertidas; asimismo, se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por cuanto hace al estado de cuenta relacionado con la cuenta número *********, dicho medio de convicción resulta apto para acreditar la existencia de los movimientos reclamados, sus importes y el registro de las operaciones en el producto financiero del cual es titular el actor; sin embargo, no permite establecer, por sí mismo, que éste hubiera solicitado, instruido o autorizado las transferencias, pues únicamente refleja los movimientos asentados en los registros bancarios.

En el mismo sentido, el contrato de depósito bancario permite acreditar la existencia de la relación jurídica entre las partes y las condiciones generales bajo las cuales se prestan los servicios financieros contratados, pero no demuestra que el accionante hubiera intervenido personalmente en la realización de las operaciones materia de controversia, pues la existencia del vínculo contractual no implica

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

entes en lo
e evidencia
electrónica
de pantalla,
de diecinueve
relaciona
demás, la c
ática foren
numana.

datos de depósitos
de datos con
3, 5 y 6, r
banca m
guardo con
creditan, co
tación de l
tros electr

registros de
taba con a
a, dicha c

de cuen
es a los co
de abril
oria se co
en la cuen
a existenc

de abril c
ria se co
n la cuen
a existenc

ucciones c

aron asen
banca mó
n relativa
as, importe

s no der
ubiera em
ejan la sec

financiera,
diferencias d
mos de ide
as operaci

ue en los
de aceptac
un usuario
es circunst

forense ide
os mil vein
e que en di
nterpretación

ostiene qu
*** ***, c
iades al



Juicio Oral Mercantil 652/2025-II

conclusiones que ésta obtiene de dichos registros, sin demostrar de manera objetiva que, respecto de cada operación, se hubieran observado los procedimientos de autenticación, validación y seguridad normativamente exigibles para atribuir válidamente su autorización al cuentahabiente.

Por cuanto hace a la escritura pública identificada con el número 17, su eficacia probatoria se constriñe a demostrar las facultades conferidas para certificar documentación bancaria, sin que dicho instrumento permita acreditar, por sí mismo, que las transferencias controvertidas hubieran sido solicitadas, instruidas o autorizadas por el actor.

En efecto, la facultad de un funcionario bancario para certificar documentación y la eficacia probatoria que legalmente corresponda a los registros exhibidos constituyen aspectos distintos de la demostración del consentimiento del cuentahabiente, pues la certificación permite atribuir determinada información a los archivos o sistemas de la institución, pero no convierte automáticamente en verdadera la conclusión de que fue el titular quien realizó las operaciones cuestionadas.

En relación con la defensa de la demandada consistente en que el actor habría revelado a un tercero los datos confidenciales necesarios para realizar las transferencias, debe precisarse que tal afirmación constituye un planteamiento de la institución financiera, cuyo sustento debe examinarse conforme a las pruebas admitidas y desahogadas, sin que pueda tenerse por demostrada la supuesta revelación de credenciales a partir del solo hecho de que las operaciones aparezcan registradas en el sistema de banca electrónica.

En ese sentido, para atribuir consecuencias jurídicas a la supuesta intervención autorizada de una persona diversa, resulta indispensable que dicha circunstancia se encuentre acreditada mediante elementos de convicción suficientes, sin que la utilización de credenciales asociadas al cliente equivalga necesariamente a una confesión de que éste las proporcionó voluntariamente a un tercero.

Por lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida por la demandada a cargo de **** ** ***** ***** , no puede otorgársele eficacia probatoria, toda vez que fue desechada durante la audiencia preliminar, por lo que no integra el material susceptible de valoración para resolver el hecho controvertido.

Del desahogo de la **prueba confesional**, en la que se formularon diversas interrogantes a la parte actora, se advierte que ésta reconoció la relación contractual con la institución demandada y el uso de los medios de acceso a la banca electrónica, aunque negó haber realizado o autorizado las operaciones controvertidas.

No obstante, tales manifestaciones no permiten concluir que las operaciones hayan sido realizadas por el accionante, ya que el conocimiento y uso de los medios de acceso a la banca electrónica no

demuestra, por sí mismo, que haya solicitado o autorizado las operaciones cuestionadas, ni excluye la posibilidad de que dichos medios hayan sido utilizados por terceros sin su consentimiento.

Por cuanto hace a la **prueba pericial en materia de informática forense**, a cargo de ***** *****, ofrecida por la institución financiera demandada, el dictamen exhibido no resulta suficiente para acreditar que **** ***** ***** haya sido quien personalmente solicitó, realizó o autorizó las dos transferencias electrónicas controvertidas, en virtud de lo siguiente.

En esencia, para la emisión de su dictamen, el perito manifestó que analizó las constancias que integran el expediente electrónico, los contratos bancarios, las bitácoras de operaciones, los registros de acceso y transacciones, los comprobantes electrónicos de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), las notificaciones y el informe forense exhibidos por la demandada, señalando que utilizó los métodos inductivo, descriptivo y cronológico para identificar la secuencia de los movimientos y examinar los mecanismos de autenticación y seguridad empleados por la institución financiera.

A partir de dichos elementos, el experto sostuvo, en lo sustancial, que las operaciones reclamadas se encontraban vinculadas con el número de cliente ***** , correspondiente al actor, el usuario denominado **BANMOVIL** y el servicio de banca móvil asociado al número telefónico ***** , asimismo, refirió que en las bitácoras aportadas por la demandada quedaron registradas las dos transferencias electrónicas controvertidas, efectuadas el treinta de mayo y uno de junio de dos mil veinticinco, desde la dirección IP ***** , con destino a la cuenta número ***** .

En particular, identificó que la primera operación, por la cantidad de \$*.* (* peso **/100 moneda nacional), fue registrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco a las 18:31:13 horas, mientras que la segunda, por \$***, ***.* (***** ***** * ***** ***) ***** pesos **/100 moneda nacional), quedó registrada el uno de junio siguiente a las 12:13:54 horas, ambas mediante el canal de banca móvil y con estatus de aceptadas en los registros de operaciones examinados.

De igual forma, el perito concluyó que para la realización de las transferencias se utilizaron factores de autenticación de categorías dos y tres, consistentes en la contraseña de acceso al servicio de banca electrónica y una clave dinámica de un solo uso generada mediante el token digital incorporado a la aplicación móvil; que las operaciones quedaron asentadas en las bitácoras de la institución financiera; que se generaron los correspondientes comprobantes electrónicos de pago y que el sistema registró el envío de una notificación Push relacionada con la transferencia por \$***,**. ** (***** ***** * ***** **
***** ***** pesos **/100 moneda nacional).

Asimismo, sostuvo que los sistemas de **** operan mediante mecanismos de cifrado, autenticación multifactor, certificados digitales y controles de seguridad informática, que las sesiones relacionadas con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 652/2025-II

operaciones reclamadas no presentaron accesos concurrentes ni irregularidades identificables y que, a partir de las verificaciones efectuadas sobre la infraestructura tecnológica de la institución financiera, no encontró evidencia de vulneración de sus sistemas.

Con base en lo anterior, el experto concluyó que las transferencias fueron realizadas por el propio actor, que los factores de autenticación asociados a su cuenta fueron utilizados correctamente y que el entorno informático de la institución financiera resultó seguro y fiable durante la ejecución de las operaciones reclamadas.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo **1301 del Código de Comercio**, se procede a valorar la referida prueba pericial, sin que las opiniones y conclusiones emitidas por el experto vinculen a esta persona juzgadora, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar su eficacia probatoria conforme a la metodología empleada, los elementos examinados, la fundamentación de sus respuestas, su congruencia, consistencia, ausencia de contradicciones y correspondencia con los demás medios de convicción.

Sirve de apoyo, por la razón que informa, la tesis I.7o.C.28 C (10a.), de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”**

En ese sentido, al dictamen se le reconoce eficacia probatoria para explicar el funcionamiento general de los servicios de banca electrónica de la institución demandada, la naturaleza de los factores de autenticación previstos para su utilización, la forma en que las operaciones quedaron registradas en las bitácoras y la secuencia técnica que, conforme a dichos registros, siguió el sistema para procesar las dos transferencias controvertidas.

También permite corroborar que las operaciones fueron registradas en los sistemas de la institución financiera como movimientos efectuados mediante el servicio de banca móvil asociado al producto bancario del actor, empleándose el usuario lógico **BANMOVIL**, con registros de acceso vinculados al número de cliente *********, al número telefónico ********* y a la dirección IP *********, así como que el sistema generó identificadores de las operaciones y registros de su ejecución.

No obstante, tales conclusiones no permiten establecer, de manera directa e inequívoca, que **** * haya sido la persona que materialmente operó el dispositivo, ingresó las credenciales, generó o utilizó las contraseñas dinámicas y emitió las instrucciones que dieron lugar a las transferencias controvertidas, pues los elementos examinados por el perito permiten conocer la forma en que las operaciones fueron registradas y procesadas dentro de los sistemas de la institución financiera, mas no identifican físicamente a la persona que utilizó los factores de autenticación.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque, al responder las preguntas diez y once del cuestionario, el experto identificó al usuario **BANMOVIL** como aquel mediante el cual se realizaron las operaciones y

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
30303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

señaló que su titular registrado era *****, de lo que se advierte que la atribución personal efectuada en el dictamen deriva de la correspondencia entre el usuario lógico registrado en los sistemas bancarios y la identidad del cuentahabiente, mas no de algún elemento técnico independiente que permita establecer quién operó materialmente el servicio en las fechas de las transferencias.

En efecto, existe una diferencia entre demostrar que determinadas credenciales asociadas a una cuenta fueron utilizadas y demostrar que su titular fue quien materialmente las empleó, pues la primera circunstancia puede desprenderse de los registros informáticos de la institución financiera, mientras que la segunda no puede inferirse automáticamente de dicha asociación, particularmente cuando subsiste controversia sobre la observancia de los procedimientos de autenticación aplicables a las operaciones.

Además, al responder las preguntas treinta y uno y treinta y dos, el perito sostuvo que para el ingreso al sistema se utilizó un factor de autenticación de categoría dos y para la autorización de las transferencias uno de categoría tres, sin embargo, no individualizó los registros técnicos que permitieran verificar, respecto de cada operación, la generación, utilización y validación exitosa de la contraseña dinámica correspondiente, limitándose a describir los factores que el sistema exige y a afirmar que fueron empleados para procesar los movimientos.

En ese sentido, aun cuando los mecanismos de seguridad impidan conservar o revelar las contraseñas confidenciales en texto legible, ello no releva a la institución financiera de acreditar, mediante los registros técnicos disponibles, que los factores de autenticación fueron efectivamente validados conforme al procedimiento exigido para cada transferencia, sin que esa demostración pueda sustituirse con la descripción general del funcionamiento del token digital.

Inclusive, al responder las preguntas treinta y cuatro a treinta y siete, el propio experto identificó como medio de acceso un teléfono inteligente asociado al número *********, pero reconoció expresamente que la demandada no exhibió los datos de identificación del dispositivo utilizado, que no contaba con la información necesaria para describirlo y que los elementos disponibles no eran suficientes para determinar su identificación, clasificación y propiedad, así como lo relativo al token que la institución sostuvo haber utilizado.

Esta circunstancia resulta relevante porque la asociación de una línea telefónica con el servicio de banca móvil no equivale necesariamente a la identificación del equipo físico desde el cual fueron emitidas las instrucciones, ni demuestra que dicho dispositivo se encontrara bajo el control exclusivo del actor al momento de realizarse las operaciones, particularmente cuando el propio especialista reconoció que carecía de información suficiente para determinar las características e identidad del medio electrónico empleado.

Por otra parte, en las páginas veinte y veintiuno del dictamen, el perito afirmó que ambas transferencias fueron realizadas a una cuenta



Juicio Oral Mercantil 652/2025-II

beneficiaria previamente dada de alta, sin embargo, al responder la pregunta treinta y tres reconoció expresamente que **no se advierte el registro del alta de la cuenta**, aunque identificó como destinataria de las operaciones la número *****.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque, conforme al artículo **314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito**, el registro y habilitación de las cuentas destinatarias constituye un aspecto que debe examinarse al verificar la regularidad de las transferencias electrónicas, atendiendo al procedimiento aplicable y a las excepciones normativamente previstas, por lo que la ausencia de registros que permitan conocer cuándo y cómo fue incorporada y habilitada la cuenta beneficiaria impide tener por demostrado, con el solo dicho del perito, que dicha etapa se realizó conforme a los mecanismos exigibles.

En efecto, aunque en su conclusión octava el experto sostuvo que el sistema verifica el alta de la cuenta destino mediante una contraseña dinámica generada por el token, esa afirmación describe el procedimiento que ordinariamente debe observar la institución financiera, pero no acredita que, respecto de la cuenta beneficiaria de las transferencias reclamadas, se hubiera generado y validado dicho factor ni que se hubieran cumplido las condiciones correspondientes para su utilización.

Asimismo, el perito reconoció, al responder las preguntas veinte y veinticuatro, que en las constancias agregadas al expediente no existían referencias históricas de operaciones no controvertidas que la parte actora realizara y reconociera, circunstancia que impidió efectuar la comparación solicitada entre las transferencias reclamadas y los movimientos habituales del cuentahabiente.

No obstante, al responder la pregunta diecinueve, afirmó que no encontró movimientos o conductas atípicas en las operaciones analizadas, conclusión cuyo alcance resulta limitado porque, ante la ausencia de antecedentes históricos de operaciones reconocidas, no desarrolló una comparación verificable de los montos, horarios, destinatarios, dispositivos o patrones de utilización que permitiera determinar si las transferencias cuestionadas correspondían al comportamiento ordinario del actor.

De igual forma, al responder la pregunta veinticinco, manifestó que sí existían registros de autenticación relativos a operaciones no controvertidas, mientras que en las respuestas veinte y veinticuatro había señalado que carecía de referencias históricas de movimientos reconocidos, sin desarrollar una explicación que permitiera conciliar ambas afirmaciones ni identificar las operaciones concretas que hubieran servido como parámetro de comparación.

Por tanto, la ausencia de movimientos atípicos afirmada por el experto no puede considerarse demostrada mediante una comparación histórica suficiente, pues el propio dictamen reconoce que no contaba con los antecedentes necesarios para establecer el comportamiento

ordinario del accionante y contrastarlo con las transferencias materia de controversia.

Por cuanto hace a las direcciones IP asociadas a las operaciones, el perito identificó la dirección ***** , vinculada con el proveedor ***** , sociedad anónima de capital variable, y localizada aproximadamente en la Ciudad de México, sin embargo, dicha información únicamente permite conocer datos generales de la conexión utilizada, pero no identifica a la persona física que operó el dispositivo ni demuestra que éste se encontrara bajo el control del actor en las fechas de los movimientos.

Inclusive, en el apartado doctrinal de su propio dictamen, el especialista reconoció que la geolocalización mediante direcciones IP presenta limitaciones de precisión, particularmente porque una misma dirección pública puede ser compartida por distintos usuarios y su ubicación puede corresponder a nodos del proveedor de internet o puntos de salida de la red, de modo que la localización de ambas operaciones en una misma dirección IP no permite concluir que necesariamente fueron realizadas por la misma persona física ni, específicamente, por *****.

En relación con las notificaciones electrónicas, el dictamen identifica un registro de envío mediante el sistema Push, correspondiente a la transferencia por \$***,***.** (***** ***) pesetas **/100 moneda nacional), efectuado el uno de junio de dos mil veinticinco a las 12:13:55 horas, es decir, un segundo después del horario de ejecución de la transferencia registrado a las 12:13:54 horas.

Sin embargo, dicho registro únicamente permite establecer que el sistema generó una notificación dirigida al identificador electrónico asociado al servicio de banca móvil, sin demostrar que el actor hubiera recibido o leído materialmente el aviso, ni que mediante éste hubiera confirmado previamente la operación, pues se trata de una comunicación generada con posterioridad al procesamiento de la transferencia y no de una constancia de autorización anterior a su ejecución.

Por otra parte, al responder la pregunta veintinueve, el experto reconoció expresamente que **no tuvo acceso al log de transacciones perteneciente al sistema SPEI**, circunstancia que limita el alcance de su estudio respecto de los registros propios de dicho sistema, aunque no impide reconocer la existencia de las transferencias a partir de los comprobantes electrónicos de pago y de las bitácoras correspondientes al canal de banca móvil de la institución demandada.

En ese sentido, debe distinguirse entre la acreditación de que una transferencia fue procesada y liquidada mediante el sistema interbancario y la demostración de que la instrucción que le dio origen fue autorizada por el titular de la cuenta, pues los comprobantes electrónicos de pago permiten identificar la operación y su ejecución, pero no sustituyen los registros del procedimiento de autenticación aplicado por el banco emisor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 652/2025-II

Asimismo, los comprobantes electrónicos de pago exhibidos por la institución financiera consignan como fecha de operación en el SPEI el dos de junio de dos mil veinticinco, mientras que registran fechas de abono del treinta de mayo y uno de junio del mismo año, respectivamente, diferencia que tampoco fue explicada de manera específica en el dictamen, pues el perito reconstruyó los movimientos con base en los registros del canal de banca móvil sin desarrollar una conciliación técnica entre ambas referencias temporales.

Si bien dicha diferencia no demuestra, por sí misma, la existencia de una alteración o irregularidad en las operaciones, constituye un aspecto cuya explicación resulta pertinente para valorar la correspondencia entre los distintos registros electrónicos y la trazabilidad completa de las transferencias controvertidas.

De igual forma, las verificaciones realizadas por el experto respecto de los certificados digitales, protocolos de cifrado y condiciones generales de seguridad del portal electrónico de BBVA resultan aptas para explicar las características de protección de la infraestructura tecnológica de la institución financiera, pero no sustituyen el análisis individual de los procedimientos de autenticación utilizados para ejecutar las operaciones reclamadas.

Particularmente, en la página cuarenta y uno del dictamen se reproducen un certificado digital del sitio electrónico de BBVA, cuya vigencia corresponde a un periodo posterior a las transferencias controvertidas, y una evaluación de seguridad del portal realizada también con posterioridad, mediante la cual se obtuvo una calificación general A, elementos que no acreditan directamente el estado de los mecanismos de autenticación durante los días treinta de mayo y uno de junio de dos mil veinticinco.

Además, la verificación de las condiciones generales de seguridad de un portal electrónico no demuestra necesariamente la integridad de cada procedimiento de autenticación efectuado mediante la aplicación de banca móvil, pues se trata de aspectos técnicos distintos que requieren elementos específicos para establecer su correspondencia con las operaciones controvertidas.

Por ello, la circunstancia de que el experto no haya encontrado evidencia de una vulneración a los sistemas internos de BBVA no permite descartar, por sí misma, que una persona distinta del titular hubiera podido obtener o utilizar indebidamente sus factores de autenticación, pues la ausencia de una intrusión demostrada en la infraestructura informática de la institución financiera no equivale necesariamente a la acreditación de que todas las instrucciones procesadas mediante credenciales asociadas a un cliente fueron emitidas personalmente por éste.

Tampoco resulta suficiente la afirmación del perito en el sentido de que no es posible realizar operaciones electrónicas sin ingresar correctamente los factores de autenticación requeridos por el sistema, porque dicha conclusión demuestra, en todo caso, las condiciones

Por otra parte, debe considerarse que durante la audiencia preliminar de trece de julio de dos mil veintiséis se determinó expresamente que el análisis técnico del perito debía realizarse únicamente sobre los documentos incorporados al expediente electrónico, sin autorizar el acceso a la cuenta bancaria personal del actor, por lo que la eficacia probatoria de las conclusiones del especialista debe examinarse atendiendo a ese objeto delimitado judicialmente.

Consecuentemente, aun cuando el dictamen aporta elementos técnicos para corroborar la existencia de las operaciones, su registro en los sistemas de BBVA, la vinculación de las transferencias con el usuario lógico BANMOVIL, la dirección IP identificada, la cuenta beneficiaria y los mecanismos generales de autenticación empleados por la institución financiera, no resulta suficiente para acreditar que **** ***** ****

**** haya sido quien personalmente solicitó, instruyó o autorizó las transferencias controvertidas.

De ahí que la prueba pericial, valorada en términos del artículo **1301 del Código de Comercio** y administrada con las restantes constancias, no resulte suficiente, por sí misma, para desvirtuar la negativa de consentimiento formulada por la parte actora ni para demostrar que las transferencias controvertidas fueron autorizadas mediante los procedimientos normativamente exigibles, sin que dicha conclusión implique desconocer la validez general de los mecanismos de banca electrónica de la institución demandada, sino únicamente reconocer las limitaciones de los elementos técnicos aportados para acreditar la fiabilidad y atribución de las operaciones concretas materia del juicio.



MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
3030303130303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10



determinación procesal, máxime que la acción ejercitada se dirige contra la institución financiera con la que el actor mantiene la relación contractual y a la cual atribuye el procesamiento de operaciones que afirma no haber autorizado, sin que en el presente juicio se pretenda imponer una condena personal al titular de la cuenta beneficiaria.

Ahora bien, las excepciones identificadas como primera, segunda, tercera, quinta, séptima, octava y novena se analizarán conjuntamente, por encontrarse íntimamente relacionadas, y se consideran **infundadas**, pues descansan sustancialmente en la afirmación de que las transferencias reclamadas fueron válidamente autorizadas por el actor mediante los mecanismos de identificación y autenticación asociados a su cuenta bancaria, así como en las obligaciones contractuales relativas al uso y resguardo de dichos elementos.

En efecto, la institución demandada sostiene que las operaciones se realizaron mediante su servicio de banca móvil, con el usuario BANMOVIL, la contraseña correspondiente y el token digital asociado al producto financiero del accionante, por lo que considera que las instrucciones deben atribuirse a éste y producir los efectos jurídicos de una manifestación válida de consentimiento.

Sin embargo, como quedó determinado en el considerando anterior, los medios de convicción aportados por la demandada, aun valorados de manera conjunta, no resultan suficientes para demostrar que las dos transferencias controvertidas hubieran sido autorizadas conforme a los procedimientos normativamente exigibles.

Ello es así, porque los contratos bancarios y los registros de Bóveda Digital permiten acreditar la contratación y habilitación de los servicios electrónicos, mientras que los estados de cuenta, comprobantes SPEI, bitácoras e informe forense demuestran la existencia y procesamiento de las operaciones; sin embargo, tales circunstancias no acreditan, por sí mismas, que las instrucciones correspondientes hayan sido válidamente emitidas y autenticadas por el titular de la cuenta.

Además, si bien la demandada ofreció la prueba pericial en informática forense a cargo de ***** , el dictamen exhibido tampoco permite superar las insuficiencias probatorias advertidas, pues aunque el experto identificó registros de acceso, operaciones, direcciones IP y factores de autenticación asociados al servicio bancario, reconoció que no se advertía el registro del alta de la cuenta beneficiaria, que no se exhibieron los datos de identificación del dispositivo utilizado para realizar las transferencias y que carecía de información suficiente para determinar las características y propiedad de dicho equipo.

Asimismo, aun cuando sostuvo que para el ingreso al sistema se utilizó un factor de autenticación de categoría dos y que las operaciones requirieron otro de categoría tres, no individualizó los registros técnicos

De ahí que, contrario a lo sostenido por la institución demandada, no basta que las transferencias aparezcan registradas como aceptadas en sus sistemas, ni que se encuentren vinculadas con el usuario lógico y los mecanismos de seguridad contratados, para tener por acreditado que el accionante exteriorizó válidamente su voluntad para disponer de los recursos depositados en su cuenta.

En ese sentido, las cláusulas contractuales relativas al carácter personal e intransferible de las contraseñas y demás mecanismos de seguridad no relevan a la institución financiera de demostrar que éstos fueron aplicados conforme a las exigencias normativas correspondientes, ni permiten presumir automáticamente que el cliente incumplió sus obligaciones de custodia por el solo hecho de que se hubieran procesado operaciones que desconoce.

De igual forma, la excepción de inverosimilitud de los argumentos del demandante no resulta suficiente para desvirtuar la acción, pues el hecho de que las operaciones aparezcan vinculadas con una misma dirección IP, o que existan registros de acceso a la banca electrónica anteriores y posteriores a los movimientos, no demuestra necesariamente que el actor hubiera emitido las instrucciones correspondientes ni que el acceso posterior constituyera una aceptación de las transferencias.

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
3030303031303030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10



Juicio Oral Mercantil 652/2025-II

y otra distinta haber manifestado previamente la voluntad de disponer de ellos.

Por tanto, si la demandada sostuvo que las transferencias fueron realizadas por el accionante mediante los mecanismos de identificación y autenticación vinculados a su cuenta, se encontraba obligada a acreditar dicha afirmación en los términos de la jurisprudencia aplicable, lo que, conforme a la valoración probatoria efectuada en el considerando anterior, no sucedió.

Por otra parte, respecto de la excepción identificada como cuarta, relativa a la supuesta confesión del actor de haber revelado a un tercero los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, se estima igualmente infundada.

Lo anterior, porque la institución pretende sustentar dicha defensa en el criterio conforme al cual, cuando un cuentahabiente reconoce expresamente haber proporcionado a un tercero los elementos confidenciales necesarios para efectuar operaciones electrónicas, puede generarse una presunción de autorización que incida en la distribución de las cargas probatorias.

Sin embargo, para actualizar dicho supuesto resulta indispensable acreditar previamente la existencia de una manifestación expresa del accionante en la que reconozca haber revelado voluntariamente sus credenciales de identificación o autenticación, circunstancia que no se desprende del escrito inicial de demanda.

Por el contrario, el actor negó haber solicitado o autorizado las transferencias y manifestó que, al tener conocimiento de los movimientos, procedió a reportarlos a la institución financiera, sin que dichas afirmaciones constituyan reconocimiento de haber proporcionado sus claves, contraseñas o token a una persona diversa.

En ese sentido, la circunstancia de que las operaciones hubieran sido registradas en los sistemas bancarios mediante credenciales asociadas a la cuenta no permite tener por confesada su entrega voluntaria a un tercero, pues la utilización informática de dichos elementos constituye un hecho distinto de la manifestación personal del cuentahabiente de haberlos proporcionado.

De ahí que no pueda aplicarse la presunción invocada por la demandada sin demostrar previamente el supuesto fáctico que la origina, pues ello implicaría atribuir al actor una confesión que no realizó y releva a la institución financiera de la carga probatoria que ordinariamente le corresponde respecto de las operaciones electrónicas desconocidas.

Por cuanto hace a la excepción sexta, relativa a la inmodificabilidad de la demanda, también resulta **infundada**, pues en el presente procedimiento no se concedió al accionante oportunidad alguna para modificar o subsanar las deficiencias de su escrito inicial mediante la

En efecto, desde la presentación de la demanda, el actor identificó la cuenta bancaria número ***** y las dos transferencias electrónicas cuya nulidad reclama, precisando sus fechas, referencias e importes, así como la causa de pedir consistente en la ausencia de su consentimiento para realizarlas.

Finalmente, respecto de la excepción décima, relativa a plus petitio y mala fe procesal, tampoco resulta fundada, pues la parte actora reclamó la nulidad de dos transferencias por las cantidades de \$*. ** (** peso **/100 moneda nacional) y \$***, ***. ** (***** ***** * ***** ** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), cuya sumatoria asciende a \$***, ***. ** (***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), sin que se advierta que hubiera incluido operaciones distintas o importes ajenos a los movimientos materia de controversia.

En ese sentido, la demandada no acreditó que el actor hubiera fabricado hechos, alterado documentos o promovido la acción con conocimiento de su improcedencia, por lo que tampoco existe sustento para atribuirle las consecuencias previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio por el solo hecho de haber ejercitado su derecho de acción.

Por consiguiente, las defensas opuestas no desvirtúan la conclusión alcanzada en el estudio de la acción, consistente en que la institución financiera no acreditó que las transferencias controvertidas hubieran sido autorizadas mediante los procedimientos normativamente exigibles, por

ésta había
recisó la fe
ada expres
a, pues señ
telefónico

manifestación
constancia
tener por c
junio de d
as reclama
nto cuya

to cuya
al que obra
veinticinco
ramiento de
*** **
stó estar

sto estar
aron copia
anexos, c
formidad.
niente estable
dos mil v
mal de

ma de
accionante
ta constan
fónico.
zamiento
e siguiente
ce atender

de la recla
para contes
cor solicitó
realización
o en que o
cimiento

o en que o
cimiento
criterio juri
encia prev
al tratarse
reclamado

ENA a *



la cantidad de \$, (.

***** pesos **/100 moneda nacional), computados a

partir del **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, fecha en que la institución financiera tuvo conocimiento formal de las transferencias reclamadas, y hasta que se acredite ante este juzgado la restitución total de los recursos.

Los intereses antes precisados deberán liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia, conforme al artículo **1348 del Código de Comercio**, sin capitalización y tomando en consideración las restituciones parciales que, en su caso, se acrediten.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, registro digital **2026917**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”***

NOVENO. Gastos y costas: Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando, a juicio de la persona juzgadora, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, en los que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, no se surte la hipótesis prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino de un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda

MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO
303030313030303030373030383238353531
03/07/27 14:11:10

racción V
as, esto e
plieron co
como lo
Primera S
ubro: “C
MINO ‘IMP
FRACCIO

ur conde
tos conte

apoyo, a
390 Bis 3

SOLVE:

an oral me
os elemen

NULIDAD
s el treinta
ntidades (*****

nacional),
*****, por

mandada
declaradas

demanda

a nacional
radas nula

mandada
nto anua



****/100 moneda nacional), computados a partir de que tuvo conocimiento de las transferencias reclamadas y omitió restituir los recursos, hasta su total pago, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia.**

SEXTO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de dictado de sentencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Miguel Adrián Hernández Alvarado**, secretario que autoriza y da fe; doy fe. **Doy fe.**

MAHA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170823281_4006000039814173021.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:41:18 - 13/10/26 15:41:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 8b 84 eb 71 6c e9 42 ab 45 79 0d 58 40 d4 0f 7c 30 47 6e 8c be 0a 8c ed 82 dc 3b 1e de 12 13 13 40 49 25 45 32 11 71 1c ac b6 0b 77 c7 7d 52 18 b4 02 af b1 96 53 f7 0a a4 9b bd c5 72 bc eb 32 56 68 1c 1d d1 a0 9b f8 cc dc ed a9 3c e6 9c fc 9d 97 3b 77 1d b7 40 c9 d9 42 6e 09 88 db e5 52 bf c4 ab 8d 11 ec e6 60 d1 c9 d1 a1 5e 9d 1b 51 61 62 99 83 e9 11 79 bb 41 9d 8f 95 c5 52 3e c5 90 c4 4f 46 60 36 67 55 0a 8a 2c 1a f7 c8 5d ab 31 a6 5b 1a c0 19 68 b1 93 1a 14 5c f0 37 3c a6 e2 68 e0 f8 bf 94 c0 ba 16 cc 2a 25 dd af 50 8f 3d 61 ae ac f6 e2 47 4f d6 7b 87 a8 4f b8 cb 5c b2 a6 b7 e9 7e a4 be fe 3e 4b bd 60 b3 aa 80 9f dd fd ce a8 34 08 d7 ac 74 f5 dd 3b ad d1 2e fa c8 61 2c 5c a2 ec 20 81 91 72 4f e2 a3 93 04 21 16 28 4f 95 c8 c7 12 85 f0 21 35 f8 55 26 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:41:19 - 13/10/26 15:41:19			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.30.38.32.38.35.35.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:41:19 - 13/10/26 15:41:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219124832			
Datos estampillados:	xZsRZf5vkJaNjzZMKymeLsU0EBw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 22:52:20 - 13/10/26 16:52:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 b1 64 de 09 5e 6d b6 71 42 ac 54 b0 07 04 9b 21 9d b9 b1 ed 3e 87 1e 48 a7 96 23 ff 8f fb 4b 0d a0 99 62 af 4b 80 02 0b 89 82 c3 d6 a3 a6 fb 8e 5e c5 2a c8 ab 94 c9 a3 84 5a f0 ec d2 9f e7 19 d3 64 53 73 a5 a8 6b 40 bc 7b ce 62 96 ec 44 ab 12 e1 cf 47 d8 37 fd b0 1b d5 96 65 10 e2 1d d7 b5 95 c8 38 40 f0 61 c8 63 9e 39 dc e7 c4 be 6a 64 3e 9b 04 b5 d6 c6 df d9 10 72 22 97 bc 47 58 95 dc 0e e7 00 d0 54 b9 f9 14 e6 e8 bd 89 55 2a bf e4 92 09 eb 4d 36 d3 29 bf ec 28 14 4b 05 ca 7a a0 e3 86 1c c0 84 40 44 e5 5f 1d 25 91 82 07 d1 c4 41 ea e1 45 17 1d 2b 0c e4 89 c1 65 1f 3b b5 9b 74 2b 9e 84 50 50 f7 23 ee e9 88 18 ad a5 a2 31 8b 60 58 73 10 8c 05 71 a7 34 d2 79 32 62 3a ae f4 df e5 d8 17 0d 1e 7c a0 38 03 50 a4 9d c4 16 6b 31 f9 20 ff f1 c5 47 70 5b 7a a7 d3 7d 63 dc 16 b7 0c 1d 08 bc af ef 12 15 f3 ce ed 38 4b 3b 43 ea 69 44 2b 30 d3 41 f7 5c ef 3f a1 f6 9e 32 b9 d9 94 2e 5c 8e c8 5f b6 8c ea bd 3d f2 64 b7 b0 b0 47 ac ca 67 2f ba b7 22 dc 3f cf f8 e3 b9 e0 95 1e 07 c1 e5 aa e3 51 0a 57 da 4b 25 1a a4 65 1d 9e 9d 37 5a b8 f3 71 cf 02 98 6d 0a 0b c9 c5 ec f4 53 8b 59 48 4b f2 84 03 4b 11 a9 e0 36 d0 23 72 78 9a 29 3f bd 48 b4 6f d4 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 22:52:20 - 13/10/26 16:52:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 22:52:22 - 13/10/26 16:52:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219193716			
Datos estampillados:	AygYEYlfiodVUm3zhUppueApRVw=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Adrián Hernández Alvarado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.